

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-373/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ++++ de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,² en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones por el principio de mayoría relativa y titulares de alcaldías, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.³

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actora:	Lorena Osornio Elizondo.
CG del Instituto local:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE"
Lineamientos INE:	Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
Lineamientos para recabar apoyo ciudadano:	Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera

² TECDMX-JLDC-030/2024

³ IECM/ACU-CG-024/2024.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el CG del Instituto local aprobó la convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México que estuviera interesada a participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de las Alcaldías y concejalías, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos para registro. En esa misma fecha, el CG del Instituto local aprobó los lineamientos para el registro de las candidaturas sin partido, para ocupar los cargos anteriormente referidos.

3. Lineamientos para recabar apoyo ciudadano. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo que la ciudadanía proporcionara para el registro de las candidaturas.

4. Plazo para la obtención de apoyo ciudadano. Del seis de septiembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro,⁴ transcurrió el periodo que tuvieron las personas aspirantes al cargo de Jefatura de Gobierno para poder llevar a cabo los actos tendientes a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.

Los apoyos de la ciudadanía alojados en el servidor central del INE fueron verificados y clarificados por la Dirección Ejecutiva en Mesa de Control, actividad que tuvo como resultado la detección de un gran número de inconsistencias en los apoyos obtenidos por la hoy actora.

5. Solicitudes de registro. El once de octubre de dos mil veintitrés, el CG del Instituto local aprobó el acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno, entre ellas, la de la promovente.⁵

6. Solicitud de garantía de audiencia. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la actora solicitó garantía de audiencia a fin de verificar los apoyos

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ IECM/ACU-CG-101/2023

de la ciudadanía que hasta ese momento habían sido enviados al INE y que fueron clasificados con alguna inconsistencia en la Mesa de Control operada por el Instituto local.

7. Audiencia con el Instituto local. Con motivo de la solicitud anterior, el Instituto local llevó a cabo una reunión de trabajo los días veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, estando presente la actora, representantes acreditados por la actora y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local, a fin de revisar el estatus registral que guardaban los 20,693 apoyos de la ciudadanía con irregularidades que hasta ese momento se encontraban en el módulo Mesa de Control.⁶

De dicha revisión se modificó la situación registral de 783 registros y el resto de ellos continuaron con inconsistencias, estando conforme con ello la actora y a quien se le entregó un disco compacto con el contenido de dicha información en formato de Excel.

8. Acuerdo que determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano.⁷ El treinta y uno de enero, el CG del Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, donde se estableció que la actora no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano solicitado para poder ser registrada como candidata.

9. Juicio de la ciudadanía local. En contra de lo anterior, el siete de febrero, la actora presentó demanda ante el Instituto local, misma que en su oportunidad se remitió al Tribunal local, quien el cinco de marzo confirmó el acuerdo entonces impugnado.⁸

10. Demanda federal. El once de marzo, se presentó un juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.

11. Turno. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-373/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe

⁶ Situación que se puede corroborar con el acta circunstanciada elaborada por el Instituto local, misma que se puede corroborar a folios 138 a 597 del expediente TECDMX-JLDC-030/2024.

⁷ IECM/ACU-CG-024/2024

⁸ TECDMX-JLDC-030/2024

de la Mata Pizaña

12. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radico y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque guarda relación con una determinación dentro de un procedimiento de selección de candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, materia sobre la cual este órgano de justicia tiene competencia exclusiva para resolver.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia¹⁰, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; así mismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente, pues la resolución controvertida se notificó personalmente el siete de marzo y la demanda fue presentada el once de marzo siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.¹¹

3. Legitimación e interés. Se cumple con los requisitos pues el juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de aspirante a una candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México e impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano solicitado para poder ser registrada como candidata; por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

⁹ Con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1º fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹¹ Tal como se observa en la cédula de notificación personal consultable a folios 732 y 733 del expediente TECDMX-JLDC-030/2024.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

1.1 ¿Qué determinó la autoridad responsable?

El Tribunal local determinó **confirmar** el acuerdo del CG del Instituto local por el que se aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, donde se estableció que la actora no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano solicitado para poder ser registrada como candidata, en razón de las siguientes consideraciones:

Omisión de realizar una interpretación pro persona

- Ante dicha instancia, la hoy actora señaló que se debió potenciar su derecho a ser registrada como candidata sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y concederle el cumplimiento del requisito de apoyos ciudadanos; debiendo hacer una interpretación pro persona y privilegiar el voto pasivo.
- Al respecto el Tribunal local determinó que no se cumplía con los criterios delimitados por la SCJN,¹² pues no se advirtió que se indicara la norma concreta cuya aplicación debía preferirse o cuya interpretación debió practicarse favoreciendo su derecho fundamental presuntamente vulnerado, ni que se hayan precisado los motivos para preferir tal interpretación potenciadora en lugar de otras interpretaciones posibles.
- Que si bien señaló cual era el derecho humano que pretendía maximizar (derecho a ser votada), no era suficiente, pues la sola solicitud de la aplicación de una interpretación pro persona no bastaba para concederle la razón.
- Aunado a que sus agravios iban dirigidos a cuestionar circunstancias de hecho relativas a deficiencias en el acta levantada durante la audiencia que le fue concedida para aclarar los apoyos que presentaron apoyos y que la autoridad electoral hizo una interpretación errónea y subjetiva de los artículos 102 y 105 de los Lineamientos INE, sin que especificara la razón de su afirmación.

Indebida actuación del Instituto local

- La actora argumentó que el Instituto local indebidamente restó 37,727 apoyos ciudadanos a partir de una indebida garantía de audiencia. Al respecto la responsable esclareció las reglas y el procedimiento previsto para el proceso de obtención de apoyo ciudadano.
- Que conforme a las constancias del expediente se advertía que el Instituto local informó a la actora que se llevaría a cabo la capacitación para el personal de apoyo de los aspirantes y solicitó informara el número de personas que asistirían por su parte.
- No obstante lo anterior, el Instituto local advirtió que aun existían dudas respecto al procedimiento de captación de apoyos por lo que convocó a la actora para que asistiera a la capacitación.

¹² En la Tesis CCCXXVII/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- Que la actora, preliminarmente obtuvo 83,700 apoyos, lo que en principio rebasaría el umbral requerido de 78,256; sin embargo, de la verificación de apoyos, el Instituto local calificó como inconsistentes 37,727, por lo que se restaron al total anterior y se obtuvo que la actora contaba con 45,973 registros válidos.
- De la garantía de audiencia solicitada por la actora, se revisaron 20,693 cédulas de apoyo en las que hasta ese momento se detectaron inconsistencias, por lo que sí se cumplió con el principio de legalidad y se garantizó su derecho de audiencia, tomando en cuenta que la audiencia se llevó a cabo bajo solicitud de la actora.
- Ante la responsable, la actora adujo que la referida audiencia estuvo mal realizada ya que en ningún momento se le permitió dar argumentos para probar que los apoyos calificados como inconsistentes provenían del genuino interés de la ciudadanía; además de que en ninguna parte del acuerdo entonces impugnado se detallaba cuáles fueron las inconsistencias que supuestamente se detectaron en los apoyos presentados.
- Al respecto, el Tribunal local estimó que sus agravios eran infundados pues el Instituto local apegó su actuar al procedimiento previsto para la revisión de apoyos ciudadanos, ya que ante la solicitud de la actora se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para que estuviera en posibilidad de argumentar lo que a su derecho conviniera respecto a los apoyos que fueron calificados como no válidos.
- Que si bien la actora argumentaba que no le fueron puestos a la vista la totalidad de los apoyos, lo cierto era que del acta circunstanciada se evidenciaba que: **a)** se llevó a cabo la revisión de la totalidad de los 20,693 apoyos que se encontraban en el módulo de Mesa de Control y que presentaban inconsistencias; **b)** se hizo la revisión de forma continua, ininterrumpida con pausas de 15 minutos después de transcurridas 2 horas; **c)** que el veintitrés de octubre se revisaron 10,346 apoyos y se suspendió la diligencia a fin de reanudarla al día siguiente, bajo mutuo acuerdo de la actora y el personal del Instituto local; **d)** que el veinticuatro de octubre se reanudó la garantía de audiencia con los restantes apoyos; **e)** que la actora hizo el uso de la voz en la audiencia;¹³ **f)** que de la revisión se obtuvo que 783 apoyos tuvieron una modificación en la situación registral, por lo que se le hizo entrega del acta y un disco compacto que contenía el concentrado de la información en formato de Excel de los registros analizados en la audiencia.
- El Tribunal local estimó que la actora pudo haber exhibido ante el Instituto local los registros requisitados de forma correcta para desvirtuar los señalamientos de que los apoyos presentaban inconsistencias, sin embargo, se limitó a decir que las inconsistencias eran atribuibles a la plataforma utilizada para registrar los apoyos captados; sin que hiciera referencia a alguna intención de subsanar.

¹³ Donde hizo las siguientes manifestaciones: *“En el desarrollo de la revisión de registros, se utilizaron diversos criterios del personal del Instituto, mismos que no fueron claros ni se encuentran previstos en normatividad alguna, en virtud de que las inconsistencias se deben a la plataforma utilizada, esto es atribuible a la autoridad, sin que se haya permitido ningún argumento de nuestra parte, que demostrara la validez de la mayoría de los apoyos, violando con ello los propios lineamientos aprobados por la autoridad, reduciendo nuestra actuación a meros observadores, dejándonos en claro estado de indefensión, al no tomar en cuenta los argumentos que dan validez a los apoyos. Tampoco se consideró el tema de duplicados en el cual se señalaron apoyos que contenían algún error y que fueron subsanados, los cuales la autoridad sin ninguna argumentación válida, los consideró no válidas. El personal reconoció que no eran peritos en verificación de firmas, y también reconocieron ante nosotros que tampoco eran especialistas en reconocimiento de imágenes, comentamos que la aplicación tenía muchas deficiencias, como es el caso de la dificultad que presenta para firmar a las personas que nos dan su apoyo, se reconoció por parte del personal del Instituto electoral que la aplicación toma automáticamente las fotos de la credencial y la foto de vida, y aunque podemos repetirla, las toma de manera inmediata, y en muchos casos salía borrosa o recortada, lo que causo que nos anularan muchos apoyos. En el tema de la firma el poco espacio que presenta el recuadro de la aplicación impidió que la firma fuera desarrollada con facilidad, lo que también nos quitó muchos apoyos, que fue también reconocida por la autoridad. En consecuencia, el personal de la autoridad electoral señaló encontrarse limitado para subsanar las propias inconsistencias que provoca la plataforma para la recolección de apoyos, por lo que se manifiesta que la gran mayoría de inconsistencias son atribuibles a la autoridad electoral”.*

- Por lo que no le asistía la razón al señalar que el Instituto local no le permitió conocer la naturaleza de las inconsistencias detectadas en los apoyos que no le fueron contabilizados, pues de la lectura del acta circunstanciada se apreciaba que ella reconoció que tuvo conocimiento de éstas. Aunado a que el documento de Excel describe el número de folio del registro calificado con inconsistencia y en él se detallaron cuales fueron las inconsistencias, sin que al momento de hacer uso de la voz en la audiencia adujera alguna manifestación al respecto.
- En relación con la misma temática, en cuanto a los diecinueve videos que la actora indicó que adjuntó a su demanda, en los que se observaba a personas manifestando haber otorgado su apoyo y que el Instituto local indebidamente calificó como no válidos; el Tribunal responsable advirtió que nunca fueron aportados al juicio; no obstante, de haberlos presentado sólo hubieran demostrado que diecinueve personas la apoyaban, lo que aun sumando esa cantidad, no representaba un porcentaje trascendente respecto a las inconsistencias detectadas.

Presunto hostigamiento

- La actora señaló que fue la única mujer que se registró como aspirante sin partido al cargo de Jefa de Gobierno y fue a la única persona a la que se le inició un procedimiento especial sancionador durante la fase de captación de apoyos; además de que el Instituto local cometió hostigamiento en su contra con la baja de apoyos por el solo hecho de ser mujer.
- Al respecto, el Tribunal local estimó infundados sus agravios pues se trataban de una afirmación genérica sin sustento, ya que la actuación del Instituto local no obedeció a un tema de género, ya que el acuerdo entonces impugnado negó el registro a otras tres personas del género masculino.
- Que no existió un hostigamiento pues a través de diversos oficios, el Instituto local informó a la actora sobre las capacitaciones para la utilización de la plataforma, además de tratarse de comunicaciones que forman parte del proceso de revisión y verificación para recabar apoyos ciudadanos.
- En cuanto al inicio del procedimiento especial sancionador, este fue porque se detectaron 19,910 apoyos con inconsistencias, los cuales persistieron aun después de la audiencia, de los cuales 14,805 fueron recolectados en dos ubicaciones específicas. Lo que hizo presumir a la autoridad que se trataba de una presunta utilización indebida de la plataforma de captación de apoyos, por lo que a partir de ello se inició la facultad investigadora de oficio.

1.2 ¿Qué alega la actora?

La actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva a la brevedad posible, a fin de que se le otorgue el registro como candidata a Jefa de gobierno de la Ciudad de México; ello bajo las siguientes consideraciones:

- Fue la única mujer que se registró y la única a la que le iniciaron un procedimiento especial sancionador oficioso durante la fase de captación de apoyos y a la única que realizaron actos de hostigamiento como el de emitir oficios que le pidieron dar de baja a los simpatizantes que la apoyaban, solo por el hecho de ser mujer.

- El Tribunal local desestimó sus agravios e invisibilizó y tomó como algo normal la violencia política de género, al señalar que de igual forma se negó el registro a tres hombres, sin que a ellos les iniciaran un procedimiento especial sancionador o que les pidieran dar de baja a los voluntarios que ayudaban a captar apoyos.
- La responsable no aplicó una perspectiva de género pues se limitó a considerar que la negativa de registro fue a todos por igual.
- En cuanto a las reuniones de trabajo que se tuvieron con el Instituto local, el Tribunal responsable no consideró lo dispuesto en los artículos 102 y 105 de los Lineamientos INE, pues aduce que no se cumplieron con los elementos mínimos para desarrollar las garantías de audiencia y de las cuales no se pronunció el Tribunal local.
- No se le permitió realizar manifestación alguna de las supuestas inconsistencias en ningún documento o anexo al acta circunstanciada, no se dio cuenta de las manifestaciones formuladas y tampoco se valoró por parte del Instituto local.
- Las inconsistencias en los registros se pudieron haber subsanado pues derivan de una interpretación errónea y subjetiva del personal del Instituto local, sin embargo, la audiencia no se llevó acorde a la normativa por lo que se vulneró su garantía derivando en un dictamen viciado de origen.
- En ninguna parte del acuerdo o dictamen se da cuenta de los detalles de las inconsistencias, ni se menciona en el dictamen que se le haya otorgado la garantía de audiencia.
- En cuanto al razonamiento del Tribunal local sobre que en el documento de Excel se describe el número de folio de registro calificado como inconsistente, además de detallarse la calificación de la misma, la actora sostiene que es una afirmación falsa pues no existe un documento que dé cuenta del detalle de las inconsistencias conforme lo prevén los Lineamientos.
- Al escrito primigenio se acompañaron 19 videos de personas que otorgaron su apoyo, mismos que fueron tomados por el Instituto local como no válidos, por lo que con ellos se desvirtúan los señalamientos de la autoridad electoral sobre la existencia de inconsistencias, por tanto no se le debieron de restar 37,727 apoyos.
- Con dichos videos se comprueba que cumplió con el requisito de rebasar el umbral requerido para obtener el registro de candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que haya pruebas de que incurrió en alguna irregularidad que llevaran a la responsable a anular firmas de apoyo y negarle el registro.
- La resolución del Tribunal local viola los principios de legalidad y certeza pues no se le permitió argumentar o alegar sobre las inconsistencias en la audiencia, por lo que contrario a lo razonado por la responsable, no se respetaron las formalidades que rigen el debido proceso.
- Se debió privilegiar la protección más amplia desde la vertiente constitucional y convencional, pues no existían elementos suficientes para que se le restaran 37,727 apoyos; por lo que el Instituto local debió potencializar del derecho de ser registrada de manera independiente y concederle el cumplimiento del requisito de apoyos.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si se debe revocar la sentencia del Tribunal local conforme a las pretensiones de la actora, lo que lleva a estudiar

si sus agravios son suficientes para demostrar si se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si deben subsistir sus consideraciones.

En cuanto a la metodología, se analizarán de forma conjunta los planteamientos al exponer consideraciones similares.¹⁴

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora son **inoperantes** relativos al presunto hostigamiento, indebida actuación del Instituto local y que no se le garantizó su derecho de audiencia, ya que estos constituyen una repetición casi textual de los que hizo valer ante el Tribunal local y fueron analizados por este en la resolución que hoy se controvierte; además de que los únicos argumentos que en alguna medida son diversos, resultan genéricos e imprecisos.

4. Justificación

4.1 Marco jurisprudencial del análisis de los agravios

Esta Sala Superior ha considerado que al momento de expresar agravios la parte promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y menos reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

¹⁴ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹⁵ Jurisprudencias 3/2000: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

Así, la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

4.2 Caso concreto

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son **inoperantes**, porque la actora se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son genéricos e imprecisos.

Esto es, se deben considerar inoperantes los agravios relativos a que: **a)** sufrió un hostigamiento por parte del Instituto local pues al ser la única mujer que se registró, fue a la única que se le inició un procedimiento sancionador oficioso y se le pidió que diera de baja simpatizantes sólo por el hecho de ser mujer; **b)** el Instituto local no cumplió con los elementos mínimos para desarrollar las garantías de audiencia, pues no se le permitió realizar manifestación alguna sobre las inconsistencias que se encontraron en el registro de apoyo ciudadano; **c)** en ninguna parte del acuerdo o dictamen se da cuenta de los detalles de las inconsistencias, ni se menciona en el dictamen que se haya otorgado la garantía de audiencia; **d)** con los 19 videos que aportó se desvirtúan los razonamientos del Instituto local sobre la existencia de inconsistencias, por lo que no se le debieron de restar 37,727 apoyos; **f)** no se le otorgó la protección más amplia pues no existían elementos suficientes para restarle apoyos, por lo que se debió de potencializar su derecho a ser registrada y concederle el cumplimiento del requisito de apoyos.

La calificativa anterior atiende a que fuera de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, la actora se limita a repetir diversos de los planteamientos expuestos ante el Tribunal local al interponer el juicio de la ciudadanía primigenio.¹⁶

Así, el Tribunal local expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por la actora en el juicio de la ciudadanía, conforme a lo siguiente.

En cuanto a los agravios relacionados a la omisión de realizar una interpretación pro persona o que privilegiaría su voto pasivo, determinó que no

¹⁶ Véase el **Anexo de repetición de agravios**.

le asistía la razón al no indicar la norma concreta cuya aplicación debía preferirse o cuya interpretación debió practicarse favoreciendo su derecho fundamental presuntamente vulnerado, ni que se hayan precisado los motivos para preferir tal interpretación potenciadora en lugar de otras interpretaciones posibles.

Aunado a que sus agravios iban dirigidos a cuestionar circunstancias de hecho relativas a deficiencias en el acta levantada durante la audiencia que le fue concedida para aclarar los apoyos que presentaron apoyos y que la autoridad electoral hizo una interpretación errónea y subjetiva de los artículos 102 y 105 de los Lineamientos INE, sin que especificara la razón de su afirmación.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida actuación del Instituto local, la autoridad responsable estimó que de la garantía de audiencia solicitada por la actora, se revisaron 20,693 cédulas de apoyo en las que hasta ese momento se detectaron inconsistencias; por lo que sí se cumplió con el principio de legalidad y se garantizó su derecho de audiencia, tomando en cuenta que la audiencia se llevó a cabo bajo solicitud de la actora.

Además de considerar que eran infundados los agravios relativos a que la audiencia estuvo mal realizada ya que en ningún momento se le permitió dar argumentos para probar que los apoyos calificados como inconsistentes provenían del genuino interés de la ciudadanía; además de que en ninguna parte del acuerdo entonces impugnado se detallaba cuáles fueron las inconsistencias que supuestamente se detectaron.

La calificativa atendió a que el Instituto local apegó su actuar al procedimiento previsto para la revisión de apoyos ciudadanos, ya que ante la solicitud de la actora se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para que estuviera en posibilidad de argumentar lo que a su derecho conviniera respecto a los apoyos que fueron calificados como no válidos. Y por otra parte consideró que la actora pudo haber exhibido ante el Instituto local los registros requisitados de forma correcta para desvirtuar los señalamientos de que los apoyos presentaban inconsistencias; sin embargo, se limitó a decir que las inconsistencias eran atribuibles a la plataforma utilizada para registrar los apoyos captados; sin que hiciera referencia a alguna intención de subsanar.

En lo tocante a los diecinueve videos, el Tribunal local advirtió que nunca fueron aportados al juicio; no obstante, de haberlos presentado sólo hubieran demostrado que diecinueve personas la apoyaban, lo que aun sumando esa

cantidad, no representaba un porcentaje trascendente respecto a las inconsistencias detectadas.

Y finalmente, en cuanto al presunto hostigamiento, la responsable calificó como infundados los agravios pues se trataban de una afirmación genérica sin sustento, ya que la actuación del Instituto local no obedeció a un tema de género, ya que el acuerdo entonces impugnado negó el registro a otras tres personas del género masculino. Señalando en la misma tesitura que el procedimiento sancionador que se le inició a la actora tuvo lugar porque se detectaron inconsistencias que hicieron presumir al Instituto local que se trataban de una presunta utilización de la plataforma de captación de apoyo; por lo que no se trataba de un tema de género.

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano la actora se limita a repetir los argumentos expuestos ante el Tribunal local, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia.

Por otro lado, las únicas manifestaciones con alguna redacción diversa, es decir aquellos que señalan que no existe un documento que dé cuenta del detalle de las inconsistencias conforme lo prevén los Lineamientos y que, si bien el Tribunal local aduce la existencia de un documento de Excel, esto es falso; igualmente se consideran **inoperantes** porque en realidad también hacen referencia a los mismos planteamientos vertidos en la instancia primigenia relacionados con la indebida forma de contabilizar o validar los registros de apoyos de la ciudadanía a su favor.

Situación que, lejos de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, se circunscribe a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa que el Tribunal local indebidamente desestimó sus conceptos de agravio, sin controvertir o exponer cómo, lo sostenido por la autoridad responsable, es contrario a Derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el argumento en el que la actora refiere que el Tribunal local la invisibilizó y tomó como algo normal la violencia política de género, al señalar que de igual forma se negó el registro a tres hombres, sin que a ellos les iniciaran un procedimiento especial sancionador o que les pidieran dar de baja a los voluntarios que ayudaban a captar apoyos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que alega la promovente, en la sentencia controvertida no se advierte que el Tribunal Electoral local hubiera invisibilizado a la actora.

Ello, porque de la sentencia local se advierte que el Tribunal responsable al analizar el supuesto hostigamiento por parte del Instituto local determinó, de manera objetiva, que el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la promovente se debió a que se detectaron 19,910 apoyos con inconsistencias, los cuales persistieron aun después de la audiencia, de los cuales 14,805 fueron recolectados en dos ubicaciones específicas. Lo que hizo presumir a la autoridad administrativa que se trataba de una presunta utilización indebida de la plataforma de captación de apoyos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte, por parte del Tribunal responsable una invisibilización para con la actora, pues analizó que se proporcionaron los datos concisos para la apertura del procedimiento, no por el hecho de ser mujer, sino por las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos, lo cual, en el caso, no es combatido por la promovente.

En consecuencia, se estima que lo procedente en el caso concreto es **confirmar** en sus términos la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal local impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

Comparación de agravios	
Agravios Tribunal local	Agravios Sala Superior
<p>Página 10: omisión de considerar Lineamientos INE</p> <p>“Al respecto, la autoridad fue omisa al no considerar lo previsto en el numeral 86 inciso d) de los Lineamientos del INE relativos a la validación de apoyos...”</p>	<p>Página 11: omisión de considerar Lineamientos INE</p> <p>“Al respecto, la autoridad fue omisa al no considerar lo previsto en el numeral 86 inciso d) de los Lineamientos del INE relativos a la validación de apoyos...”</p>
<p>Página 11: Agravio relativo a que no se le permitió dar argumentos al momento de tener la garantía de audiencia</p> <p>“Como se podrá advertir, ni siquiera se da cuenta de la garantía de audiencia que sostuve, siendo que en dicha acta se puede constatar que no nos permitió dar nuestros argumentos y demostrar la validez de nuestros apoyos, violando flagrantemente mis derechos humanos de garantía de audiencia, de asociación de votar y ser votada prevista en la Constitución General de la República y los tratados en materia de derechos humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos signados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, por lo que el Acuerdo...”</p>	<p>Página 12: Agravio relativo a que no se le permitió dar argumentos al momento de tener la garantía de audiencia</p> <p>“Como se podrá advertir, ni siquiera se da cuenta de la garantía de audiencia que sostuve, siendo que en dicha acta se puede constatar que no nos permitió dar nuestros argumentos y demostrar la validez de nuestros apoyos, violando flagrantemente mis derechos humanos de garantía de audiencia, de asociación de votar y ser votada prevista en la Constitución General de la República y los tratados en materia de derechos humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos signados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, por lo que el Acuerdo...”</p>
<p>Página 17: agravio relativo a que la garantía de audiencia no se llevó conforme a la normativa aplicable</p> <p>“Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, para declarar el incumplimiento del porcentaje de apoyos recibidos, fundamenta su determinación en una supuesta garantía de audiencia que no se llevó conforme a la normativa aplicable, en específico el artículo 105 de los Lineamientos del INE que señala que sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos...”</p>	<p>Página 28: agravio relativo a que la garantía de audiencia no se llevó conforme a la normativa aplicable</p> <p>“Como se puede advertir, el tribunal responsable parte de premisas falsas para declarar el incumplimiento del porcentaje de apoyos recibidos, fundamenta su determinación en una supuesta garantía de audiencia que no se llevó conforme a la normativa aplicable, en específico el artículo 105 de los Lineamientos del INE que señala que sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos...”</p>
<p>Página 18: agravio relativo a que se le restaron apoyos sin haber existido pruebas</p> <p>“Por lo que sin prueba alguna, bajo el rubro de “apoyos ciudadanos con</p>	<p>Página 28: agravio relativo a que se le restaron apoyos sin haber existido pruebas</p> <p>“...sin prueba alguna, bajo el rubro de “apoyos ciudadanos con inconsistencias”</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<p>inconsistencias” me restaron 37,727, las cuales sumadas a las validadas 45,973 darían un total de 83,700 rebasando el umbral requerido de 78,256, disminución de firmas de apoyo sin haber aportado los elementos probatorios que señalan los propios lineamientos aplicales”</p>	<p>me restaron 37,727, las cuales sumadas a las validadas 45,973 darían un total de 83,700 rebasando el umbral requerido de 78,256, disminución de firmas de apoyo sin haber aportado los elementos probatorios que señalan los propios lineamientos aplicales”</p>
<p>Página 19: agravio relativo a indebido manejo de datos “Como se podrá advertir, ni siquiera hacen mención de la suscrita sino se refiere a LORENA ELIZONDO HERNÁNDEZ, persona de la cual desconozco. Así se muestra la ligereza del manejo de datos por parte de la autoridad electoral responsable”</p>	<p>Página 29: agravio relativo a indebido manejo de datos “Como se podrá advertir, ni siquiera hacen mención de la suscrita sino se refiere a LORENA ELIZONDO HERNÁNDEZ, persona de la cual desconozco. Así se muestra la ligereza del manejo de datos por parte de la autoridad electoral responsable”</p>
<p>Página 20: agravio relativo a que la verificación de registros no fue apegada a Derecho “En consecuencia, ha quedado demostrado que la verificación que realizó la autoridad electoral no resultó apegada a Derecho, por lo que el dictamen contiene vicios de origen y por ende sus frutos se encuentran viciados de ilegalidad”</p>	<p>Página 30: agravio relativo a que la verificación de registros no fue apegada a Derecho “En consecuencia, ha quedado demostrado que la verificación que realizó la autoridad electoral no resultó apegada a Derecho, por lo que el dictamen contiene vicios de origen y por ende sus frutos se encuentran viciados de ilegalidad”</p>
<p>Página 21: Agravio tocante a derecho de audiencia “En ese contexto, la autoridad electoral administrativa tenía que garantizar de manera efectiva el derecho de audiencia a los ciudadanos, esto es, debía precisar en forma individualizada aquellos respaldos ciudadanos que estimara podían ser rechazadas por incumplir cualquiera de las condiciones previstas en la normativa para considerarlas como válidas, lo cual no sucedió”</p>	<p>Página 31: Agravio tocante a derecho de audiencia “En ese contexto, la autoridad electoral administrativa tenía que garantizar de manera efectiva el derecho de audiencia a los ciudadanos, esto es, debía precisar en forma individualizada aquellos respaldos ciudadanos que estimara podían ser rechazadas por incumplir cualquiera de las condiciones previstas en la normativa para considerarlas como válidas, lo cual no sucedió”</p>
<p>Página 22: violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza “En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado no está debidamente motivado, pues la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente los apoyos ciudadanos.”</p>	<p>Página 32: violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza “En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado no está debidamente motivado, pues la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente los apoyos ciudadanos.”</p>
<p>Página 66: Se debió potencializar el derecho a ser registrada de manera independiente “...no existen elementos suficientes para haberme restado 37,727 apoyos, las cuales sumadas a las validadas 45,973 darían un total de 83,700 rebasando el umbral requerido...” “...el Instituto Electoral de la Ciudad de México, debió actuar de conformidad con su obligación de potencializar o maximizar el derecho de la suscrita a ser registrada de manera independiente y concederme el cumplimiento del requisito de apoyos...”</p>	<p>Páginas 36 y 37: Se debió potencializar el derecho a ser registrada de manera independiente “...no existen elementos suficientes para haberme restado 37,727 apoyos, las cuales sumadas a las validadas 45,973 darían un total de 83,700 rebasando el umbral requerido...” “...el Instituto Electoral de la Ciudad de México, debió actuar de conformidad con su obligación de potencializar o maximizar el derecho de la suscrita a ser registrada de manera independiente y concederme el cumplimiento del requisito de apoyos...”</p>

<p>Página 5: presunto hostigamiento “...la única mujer que se registró fue la suscrita, lo cual cobra relevancia en virtud de que fue a la suscrita a la única que iniciaron un procedimiento sancionador oficioso durante la fase de captación de apoyos, a la única que realizaron actos de hostigamiento como el de emitir oficios pidiendo dar de baja a los simpatizantes que me apoyaban en la captación de apoyos sin siquiera aportar una sola prueba de una posible irregularidad en su uso...”</p>	<p>Páginas 4 y 39: presunto hostigamiento “...la única mujer que se registró fue la suscrita, lo cual cobra relevancia en virtud de que fue a la suscrita a la única que iniciaron un procedimiento sancionador oficioso durante la fase de captación de apoyos, a la única que realizaron actos de hostigamiento como el de emitir oficios pidiendo dar de baja a los simpatizantes que me apoyaban en la captación de apoyos sin siquiera aportar una sola prueba de una posible irregularidad en su uso...”</p>
--	--

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN